

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K. 24061(1230)/97 ✓

2131 141

ORD. N^o _____/_____/

MAT.: La Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse sobre una materia sometida al conocimiento de los Tribunales de Justicia.

ANT.: 1) Copia de demanda judicial acompañada con fecha 03.04.98 por la Sra. Mariana Angulo.
2) Ord. N^o 19 de 15.01.98 del Inspector Provincial del Trabajo de Talagante.
3) Ord. N^o 059 de 08.01.98 del Sr. Jefe Departamento Jurídico.
4) Presentación de Sra. Mariana Angulo de 02.12.98.

FUENTES:

C.P.R. artículos 7 y 73; D.F.-L. N^o 2 de 1967 artículo 5 letra b).

CONCORDANCIAS:

Ord. N^o 6442/290 de 20.11.96.

SANTIAGO, 14 MAY 1998

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO
A : SRA. MARIANA ANGULO SILVA
SEGUNDA AVENIDA N^o 81, CASA 4
PADRE HURTADO
SANTIAGO/

Mediante presentación de antecedente N^o 4, la recurrente ha solicitado a esta Dirección que se inhiba de conocer del reclamo interpuesto en su contra ante la Inspección Provincial del Trabajo de Talagante, por cuanto el asunto se encuentra sometido al conocimiento de los Tribunales de Justicia.

Sobre el particular cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

El D.F.L. N^o 2, de 1967, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, en su artículo 5^o letra b), establece:

"Al Director le corresponderá especialmente:

b) *Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social, sin perjuicio de la competencia que sobre determinadas materias tengan otros servicios y organismos fiscales, salvo que el caso esté sometido al pronunciamiento de los Tribunales y esta circunstancia esté en su conocimiento*".

De la norma legal transcrita se desprende claramente que la facultad concedida al Director del Trabajo de interpretar la legislación y reglamentación social se encuentra limitada cuando tenga conocimiento que el respectivo asunto hubiere sido sometido a la resolución de los Tribunales de Justicia, caso en el cual debe abstenerse de emitir el pronunciamiento solicitado.

Ahora bien, de los antecedentes tenidos a la vista, se ha podido establecer que la materia que dio origen a esta presentación ha sido sometida a la resolución del Juzgado de Letras de Peñaflor, causa rol Nº 286-97 según demanda presentada por la Sra. Sonia Sagredo Leiva en contra de la Sra. Mariana Angulo Silva.

De lo expuesto en los párrafos que anteceden se sigue que la suscrita debe abstenerse de emitir un pronunciamiento respecto a la materia consultada, toda vez que ésta se encuentra sometida al conocimiento del Juzgado de Letras de Peñaflor, según se ha expresado, en una causa en que son partes las mismas que han solicitado la intervención de este Organismo, circunstancia que, de conformidad a la doctrina reiterada de este Servicio, le impide conocer de la presentación.

A mayor abundamiento y corroborando la afirmación antes sustentada, cabe tener presente que la Constitución Política de la República, en su artículo 73, inciso 1º, prescribe:

"La facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos".

Finalmente, es necesario consignar que la misma Constitución, en su artículo 7º, sanciona con la nulidad las actuaciones de los órganos del Estado efectuadas fuera de su competencia legal, en los siguientes términos:

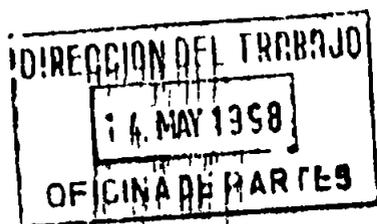
"Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley."

"Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derecho que los expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

"Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale" .

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales y constitucionales citadas y consideraciones expuestas, cumpla con informar a Ud. que esta Dirección se encuentra legalmente impedida de resolver el reclamo interpuesto por la Sra. Sonia Sagredo Leiva contra la Sra. Mariana Angulo Silva, por tratarse de una materia sometida a la resolución de los Tribunales de Justicia.

Saluda a Ud.,



Sonia Ester Ferres Nazarala
SONIA ESTER FERRES NAZARALA
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

LAC

FSC/csc

Distribución:

Jurídico

Partes

Control

Boletín

Deptos. D.T.

Subdirector

U. Asistencia Técnica

XIII Regiones

Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social

Sr. Subsecretario del Trabajo